

# La validez de las cláusulas atributivas

POR SARA MARTÍN Abogada 'senior' del equipo de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca

**El Tribunal de Justicia de la UE analiza un acuerdo atributivo de competencia a favor de los tribunales de París, incluido en las condiciones generales de contratación de una de las partes. Dichas condiciones generales estaban "mencionadas en los instrumentos en los que constan los contratos entre las partes y transmitidas cuando se concluyeron". En particular, la sentencia analiza la conformidad de este acuerdo atributivo con el artículo 23.1 del Reglamento 44/2001, precepto que ha sido sustituido por el artículo 25 del Reglamento 1215/2012, respecto al que todavía no hay jurisprudencia.**

La sentencia de 7 de julio de 2016 dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el asunto C-222/15, Höszig, analiza un acuerdo atributivo de competencia a favor de los tribunales de París incluido en las condiciones generales de contratación de una de las partes. Dichas condiciones generales estaban "mencionadas en los instrumentos en los que constan los contratos entre las partes y transmitidas cuando se concluyeron". En particular, la sentencia analiza la conformidad de este acuerdo atributivo con el artículo 23.1 del Reglamento 44/2001, precepto que ha sido sustituido por el artículo 25 del Reglamento 1215/2012, respecto del que todavía no hay jurisprudencia.

En primer lugar, el TJUE recuerda que el artículo 23.1 del Reglamento 44/2001 prevé como condición formal de validez de una cláusula atributiva de competencia que se celebre, bien por escrito, bien verbalmente, con confirmación escrita, o en una forma que se ajuste a los hábitos comerciales de las partes. Fijada la condición de validez formal de dichas cláusulas, el TJUE pasa a analizar la realidad del consentimiento de los interesados. Consentimiento que, según el TJUE –en línea con el abogado general–, puede inferirse del cumplimiento de dichas exigencias formales. Así, el TJUE ya había declarado la licitud de una cláusula atributiva de competencia incluida en condiciones generales de contratación siempre que en el contrato firmado por las partes "se haga una remisión expresa a unas condiciones generales que contienen dicha cláusula".

**En esta sentencia, el TJUE añade que, además, dichas condiciones debieron ser "efectivamente comunicadas a la otra parte contratante". En este caso, los contratos suscritos por las partes contenían una referencia expresa a las condiciones generales y estas fueron remitidas a la contraparte con anterioridad a la firma del primer contrato. Por tanto, el TJUE concluye en su sentencia que la cláusula atributiva de competencia incluida en las condiciones generales satisface los requisitos formales del artículo 23.1 del Reglamento 44/2001, existiendo pues un consentimiento válido.**

En cuanto a la precisión de la cláusula atributiva, el TJUE considera que la exigencia de que el acuerdo designe como competente "un tribunal o los tribunales de un Estado miembro" puede cumplirse mediante la designación de los tribunales de una ciudad de un Estado miembro. Conforme al principio de autonomía de la voluntad, para la validez de una cláusula atributiva de competencia basta con que "la cláusula identifique los elementos objetivos sobre los cuales [las partes] se han puesto de acuerdo para elegir [el tribunal competente]". Por ello, el sometimiento a la jurisdicción exclusiva y definitiva de los tribunales de París satisface el requisito de precisión del artículo 23.1 del Reglamento 44/2001. Cabe destacar también que el TJUE, remitiéndose a las conclusiones del abogado general, entiende que la sumisión a los tribunales de una ciudad de un Estado miembro supone una remisión implícita pero necesaria para poder determinar exactamente el tribunal competente, al sistema de normas de competencia vigentes en dicho Estado miembro.

En definitiva, esta nueva sentencia del TJUE refuerza el criterio de dicho órgano de que para valorar si ha existido realmente consentimiento con respecto a un acuerdo atributivo de competencia,

El TJUE declaró la licitud de una cláusula atributiva de competencia en las condiciones generales de contratación

Cada Estado miembro cobra importancia en cuestiones como la capacidad de las partes para suscribir tales acuerdos



resulta determinante la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales previstos en el Reglamento 44/2001, sin acudir al derecho material de los Estados miembros en aras de la seguridad jurídica. Sin embargo, surgen dudas sobre qué puede ocurrir con el nuevo Reglamento 1215/2012 cuyo artículo 25 establece la competencia del órgano elegido por las partes, "a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro".

La sentencia analizada no entra a valorar esta cuestión. Sí lo hace el abogado general en sus conclusiones. En ellas llama la atención sobre el cambio de redacción del ahora artículo 25 del Reglamento 1215/2012, que no excluye la remisión al Derecho del Estado miembro cuyos tribunales han sido elegidos para determinar la existencia de un convenio atributivo de competencia. De hecho, el nuevo Reglamento 1215/2012 prevé expresamente, y por vez primera, que la validez material del acuerdo deberá ser determinada por el ordenamiento del Estado miembro cuya competencia ha sido prorrogada. Es decir, el régimen de Derecho material de cada Estado miembro cobra una importancia mayúscula en cuestiones tales como la capacidad de las partes para suscribir tales acuerdos o la posible existencia de un vicio en el consentimiento.

Habrà que esperar a la nueva jurisprudencia del TJUE en relación con el artículo 25 del Reglamento 1215/2012 para comprobar de qué manera influirá el derecho material de los Estados miembros en la admisibilidad de acuerdos atributivos de competencia insertos en condiciones generales. A día de hoy, la postura del TJUE, confirmada en su reciente sentencia de 7 de julio, es considerarlos conformes con el artículo 23 del Reglamento 44/2001, siempre que el contrato haga una remisión expresa a las condiciones generales que recogen la cláusula de elección de foro y estas hayan sido puestas a disposición de la contraparte antes de la contratación.

**Habrà que esperar a la nueva jurisprudencia del TJUE en relación con el artículo 25 del Reglamento 1215/2012 para comprobar de qué manera influirá el derecho material de los Estados miembros en la admisibilidad de acuerdos atributivos de competencia insertos en condiciones generales. A día de hoy, la postura del TJUE, es considerarlos conformes con el artículo 23 del Reglamento 44/2001 siempre que el contrato haga una remisión expresa a las condiciones generales que recogen la cláusula de elección de foro y estas hayan sido puestas a disposición de la contraparte antes de la contratación.**